

pédir que la del Supremo, dada en cuanto á la forma, surta todos sus efectos, esto es, que se haga la tasacion de las costas correspondientes al recurso denegado y se dé al depósito, si se ha constituido, la distribucion que ordena el art. 1792, de que despues nos ocuparemos. Si dicha parte no hace esa peticion, se esperará para hacer todo esto á que quede terminado el recurso por infraccion de ley.

Art. 1772. Con el escrito en que se interponga el recurso se presentará, si el caso no fuere de los exceptuados, el documento que acredite haber hecho el depósito prevenido en los arts. 1698 y 1699, sin lo cual se mandará devolver el escrito á la parte que lo hubiere presentado. (*Ley de 22 de Abril de 1878, art. 84.*)

Este artículo se refiere exclusivamente al recurso por infraccion de Ley. Su disposicion es la misma que la de los arts. 1698 y 1699 á que hace referencia, y al 1719 que ordena la devolucion del escrito á la parte recurrente si no presenta el documento que acredite haber hecho la constitucion del depósito.

Véase lo dicho en los artículos que quedan citados.

Art. 1773. El recurso se sustanciará, admitirá y fallará con arreglo á lo dispuesto en los arts. 1722 y siguientes. [*Ley de 22 de Abril de 1878, art. 85.*]

Tambien este artículo es de mera referencia á los anteriores, desde el 1722 en adelante hasta el 1748, que marcan la sustanciacion del recurso por infraccion de Ley ó de doctrina, si bien creemos que con algunas variaciones, aun cuando la Ley no lo dice.

Como los autos están en el Tribunal de casacion y se entregan á la parte, creemos que en el recurso de casacion por infraccion de Ley que se sustancia despues de la declaracion de no haber lugar al de quebrantamiento de forma, no pueden tener aplicacion los arts. 1734 y 1735, que autorizan á las partes para pedir el desglose y remision de documentos que obren en el pleito, ó de diligencias de prueba practicadas en él, ni tampoco el 1746 que autoriza á la Sala primera del Tribunal Supremo acordar para mejor proveer el desglose y remision de esos documentos ó diligencias ó de todo el pleito.

SECCION OCTAVA.

DE LOS RECURSOS CONTRA LAS SENTENCIAS DE LOS AMIGABLES COMPONEDORES.

Esta seccion es el complemento y desarrollo del precepto contenido en el párrafo 3º del art. 1689, que autoriza el recurso de casacion contra las sentencias de los amigables componedores, y de la causa 3ª del artículo 1691, que fija las en que ha de fundarse ese recurso, el cual, como ya hemos dicho, si bien tiene muchos puntos de contacto con los de infraccion de ley y de quebrantamiento de forma, por participar de la naturaleza de ambos, es sin embargo, una especialidad en cuanto á su procedencia, interposicion y sustanciacion.

Art. 1774. Con el escrito formalizando el recurso de casacion contra las sentencias de los amigables componedores se presentará:

1.º El testimonio de la escritura de compromiso.

2.º El de la sentencia y su notificacion al recurrente.

3.º El documento que acredite la constitucion del depósito que corresponda con arreglo á los artículos 1698 y 1699.

Si el plazo señalado en la escritura de compromiso hubiere sido prorogado, y el recurso se fundare en haberse pronunciado el fallo fuera de término, se acompañará ademas testimonio de la escritura de próroga.

Ningun otro documento será admisible. (*Ley de 22 de Abril de 1878, art. 87.*)

Este artículo creemos que no tiene la mejor colocacion en la seccion que anotamos. Antes de decir los documentos que han de presentarse con el escrito formalizando el recurso, parece que debia ocuparse la Ley del término para interponer ese recurso y la Sala ante la cual ha de hacerse. El artículo que nos ocupa ordena los documentos que han de presentarse con el escrito.

Es el primero el testimonio de la escritura de compromiso, y el segundo el de la sentencia y su notificacion al recurrente. Estos dos documentos son de absoluta necesidad; porque como el recurso de que nos ocupamos ha de fundarse en haber dictado los amigables componedores la sentencia fuera del plazo señalado en el compromiso ó resuelto puntos no sometidos á su decision, sin saber los términos en que el compromiso se contrajo y la fecha de la sentencia, no podria saberse si, en efecto, el recurso es ó no fundado.

El tercero de los documentos que han de acompañarse es el que acredite la constitucion del depósito con arreglo á los artículos 1698 y 1699 de que ya hemos hablado. Y como el plazo señalado en la escritura pudiera haber sido prorogado y fundarse el recurso en haberse pronunciado el fallo fuera de término, se acompañará además testimonio de la escritura de próroga.

No se admitirá otro documento, según prescripcion terminante del artículo.

Art. 1775. En el recurso se expresará la causa en que se funde de las establecidas en el núm. 3.º del art. 1691, y se alegarán los motivos de casacion en párrafos separados y numerados. (*Ley de 22 de Abril de 1878, art. 88.*)

Este artículo no hace más que repetir la prescripcion que la Ley ha ordenado para el recurso de casacion por infraccion de Ley, esto es, que se exprese la causa en que el recurso se funde, que como acabamos de decir, ha de ser de las establecidas en el párrafo 3º del 1691 y que se aleguen los motivos de casacion en párrafos separados y numerados.

Art. 1776. El término para interponer el recurso será de veinte días, que empezará á correr desde el siguiente al de la notificacion del fallo á la parte recurrente.

Si este se hubiere dictado en las islas Canarias, dicho término será de cuarenta días. (*Ley de 22 de Abril de 1878, art. 89.*)

No dice el artículo si el término que concede para interponer el recurso es improrogable, pero creemos que en efecto lo es, porque el artículo 310 en su número 7º declara improrogable el término para formalizar el recurso ante el Tribunal Supremo, aparte de que en el recurso contra las demas sentencias ese término es improrogable. Ese término empieza á correr desde el siguiente día al de la notificacion del fallo á la parte recurrente.

Art. 1777. El recurso se presentará ante la Sala tercera, la cual acordará que se cite y emplace á los demas interesados para que comparezcan á usar de su derecho ante ella en el término de quince días, en los negocios procedentes de la Península é islas Baleares, y de treinta en los de las Canarias. (*Ley de 22 de Abril de 1878, art. 90.*)

Ya al hablar de la competencia de la Sala tercera del Tribunal Su-

premo, nos hemos ocupado incidentalmente en este artículo. Presenta, do el escrito interponiendo el recurso, la Sala tercera acordará que se cite y emplace á los demas interesados para que comparezcan á usar de su derecho ante ella en el término de quince y treinta días, según que el negocio sea de la Península, Baleares ó de Canarias.

Art. 1778. En la sustanciacion y decision de estos recursos se observará lo dispuesto en la seccion sexta de este título. (*Ley de 22 de Abril de 1878, art. 91.*)

Este recurso es de referencia á la seccion sexta. Con arreglo á ella se sustanciará el recurso, sin que el artículo que nos ocupa haga excepcion alguna.

Art. 1779. Cuando la Sala estimare que los amigables componedores han dictado el fallo fuera del término señalado en el compromiso, casará la sentencia, mandando se devuelva el depósito al recurrente. (*Ley de 22 de Abril de 1878, art. 92.*)

Art. 1780. Si el recurso se fundare en haber resuelto los amigables componedores puntos no sometidos á su decision, casará la sentencia únicamente en el punto ó puntos en que consista el exceso, mandando también la devolucion del depósito. [*Ley de 22 de Abril de 1878, art. 93.*]

Estos dos artículos tratan de las dos únicas causas en que se puede fundar este recurso, esto es, en haber dictado los amigables componedores la sentencia fuera del plazo señalado en el compromiso, ó resuelto puntos no sometidos á su decision. En ambos casos casará la sentencia, mandando que se devuelva el depósito; solo que en el primero la casará totalmente, y en el segundo únicamente en el punto ó puntos en que consista el exceso.

SECCION NOVENA.

DE LOS RECURSOS INTERPUESTOS POR EL MINISTERIO FISCAL.

Esta seccion contiene exactamente las mismas disposiciones que el título VIII de la Ley de 22 de Abril de 1878. Sus disposiciones concretas y determinadas no han dado lugar á duda alguna, como veremos en la ligera exposicion que vamos á hacer de los artículos de esta seccion.

Art. 1781. El Ministerio fiscal podrá interponer el recur-

so de casacion en los pleitos en que sea parte, sujetándose á las reglas establecidas en las secciones precedentes, pero sin constituir depósito. [*Ley de 22 de Abril de 1878, art. 94.*]

Ya la anterior ley de Enjuiciamiento consignaba que el Ministerio fiscal podia, en los pleitos en que fuere parte, interponer recurso de casacion, acomodándose para ello á las reglas establecidas, con la sola exclusion del depósito.

Es indudable que cuando el Ministerio fiscal es parte en un pleito, goza de los mismos derechos y tiene las mismas obligaciones, en cuanto á la observancia de las leyes del procedimiento, que cualquier otro litigante, pues los altos intereses que defiende no han de ser de peor condicion que los de un particular.

El art. 1096 de la anterior ley de Enjuiciamiento decia que el Ministerio fiscal podia interponer *recursos* de casacion cuando los considerase procedentes, y apelar de las providencias en que se denegare su admision, que son los recursos de queja que hoy concede la Ley. El artículo que anotamos dice sencillamente que el Ministerio fiscal podrá interponer el *recurso* de casacion en esos pleitos. Pero como los recursos de casacion que pueden interponerse son, ya por infraccion de Ley, ya por quebrantamiento de forma, y el artículo que anotamos solo habla en singular, pudiera dudarse qué clase de recurso el es que el Ministerio público puede interponer. Para nosotros es indudable que los pleitos en que sea parte puede interponer cualquiera de ellos ó los dos, y si se deniega su interposicion en la Audiencia del de forma, ó no se tiene por preparado el de fondo, podrá interponer el recurso de queja; pues como acabamos de decir, los altos intereses que el Ministerio fiscal representa, no ha de ser de peor condicion que los de un particular, aparte de que el artículo que anotamos, al hacer referencia á las secciones anteriores, que hablan de ambos recursos, demuestra que todos ellos pueden interponerse.

No habia necesidad de ordenarse que dicho Ministerio se sujetara á las reglas establecidas en esas secciones precedentes, por la razon que ya hemos dicho, de que el Ministerio fiscal en los pleitos en que es parte, goza de los mismos derechos y tiene las mismas obligaciones en cuanto á la observancia de las leyes de procedimiento que cualquier otro litigante. Pero sí era necesario hacer la declaracion de que se le

excluye del depósito, porque sin ella el Ministerio fiscal estaria obligado, en su caso, á constituirlo como cualquier otro litigante.

Ya el Real decreto de 4 de Noviembre de 1838 eximió á los Fiscales de S. M. de la obligacion de hacer los depósitos para interponer los recursos de nulidad, resultando que cuando era desestimado, no habia medio de indemnizar al litigante contrario las costas y perjuicios que se le habian ocasionado, puesto que sobre ello nada dispuso aquel Real decreto. Pero la Real cédula de 30 de Enero de 1855, para los negocios de Ultramar, reconociendo que tal omision constituia una injusticia, impuso á los Fiscales la obligacion de prestar depósito ó fianza al interponer el recurso de casacion en defensa de los intereses del Estado ó de las personas que no pudiendo por sí administrar sus bienes son representadas por dicho Ministerio, ordenando que desestimado el recurso, se entregue la mitad del depósito al litigante contrario que hubiese sostenido la ejecutoria, por vía de indemnizacion de perjuicios.

La anterior Ley de Enjuiciamiento, atendiendo tambien á esta indemnizacion de perjuicios, adoptó otro medio más expedito; pues conociendo las dificultades que se suscitarian para la constitucion por parte del Ministerio fiscal de ese depósito, y al pago de las costas y perjuicios por el Estado, creó un fondo especial con la mitad de los depósitos procedentes de recursos de casacion, que segun las disposiciones citadas, se aplicaba á penas de justicia en casos de multa, y disponiendo al efecto por su art. 1063 que se conservase en el Banco de España (que era donde se constituian los depósitos) á disposicion del Tribunal Supremo, del que se satisfacen, como veremos despues, las costas causadas á la parte contraria cuando dicho Ministerio es condenado á su pago, pues de esta manera queda indemnizada la parte que sostenga la ejecutoria atacada injustamente por dicho Ministerio, de las costas que se le hayan originado, aunque no de los perjuicios.

Art. 1782. Podrá igualmente el Ministerio fiscal, en interes de la Ley, interponer en cualquier tiempo el recurso de casacion por infraccion de ley ó de doctrina legal en los pleitos en que no haya sido parte. En este caso serán citadas y emplazadas las partes que intervinieron en el litigio, para que, si lo tienen por conveniente, se presenten ante el Tribunal Supremo dentro del término de veinte dias.

Las sentencias que se dicten en estos recursos servirán

únicamente para formar jurisprudencia sobre las cuestiones legales discutidas y resueltas en el pleito; pero sin que por ellas pueda alterarse la ejecutoria ni afectar el derecho de las partes.

Estos recursos se entenderán admitidos de derecho, y se interpondrán directamente ante la Sala primera. (*Ley de 22 de Abril de 1878, art. 95.*)

La anterior Ley de Enjuiciamiento consignó ya una disposición parecida á la de este artículo, que reformó en parte la Ley de 22 de Abril de 1878, á la que ha copiado la que anotamos. Ordenaba aquella Ley por sus arts. 1100, 1101 y 1102 que el Ministerio fiscal también podía en los pleitos en que no hubiese sido parte, y cuyas ejecutorias creyese contra Ley ó doctrina legal, interponer recurso de casación: que estos recursos podían interponerse en cualquier tiempo, si bien una vez interpuestos habían de sujetarse á los trámites establecidos; que se sustanciarían y decidirían sin citar ni emplazar á ninguno de los litigantes, oyéndoles sin embargo si se presentaban, entregándoles los autos para instrucción, y citándoles para la vista; y que las resultas de ese recurso no afectarían á los interesados, ni la ejecutoria se podía anular ni alterar en la más mínimo, sirviendo únicamente el fallo para formar jurisprudencia sobre la cuestión legal discutida y resuelta en el pleito. La nueva Ley conserva aquellas disposiciones, reformándolas únicamente en cuanto ordena que en esos recursos se cite y emplazase á las partes que intervinieron en el litigio, y adicionando que estos recursos se entenderán admitidos de derecho y se interpondrán directamente ante la Sala primera.

A esta clase de recursos se les da el nombre de "casación en interés de la Ley;" no porque no sean también en interés de la Ley los recursos promovidos por las partes, pues la casación ha sido introducida principalmente en interés público, siendo secundario el interés privado, sino porque estos recursos han sido establecidos única y exclusivamente en interés de la Ley, sin que sus efectos puedan alcanzar en ningún caso á los interesados en el pleito.

Aun cuando las partes que han sostenido un litigio se aquieten con la sentencia definitiva, que puede ser dictada contra Ley ó doctrina, ya por evitarse gastos ó porque así convenga á sus intereses, y en tal caso la ejecutoria debe producir todos sus efectos entre esos litigantes, al orden público interesa que se conserve en toda su pureza la recta inte-

ligencia de la Ley, que no se altere su genuino sentido con interpretaciones arbitrarias y que se fije la doctrina y se uniforme la jurisprudencia. No en otras razones se funda la Ley para ordenar que en tales casos pueda el Ministerio fiscal interponer recurso de casación para conseguir tal resultado.

En cuanto al tiempo en que han de interponerse esos recursos, tanto la Ley antigua como la moderna, dicen que puede hacerse en cualquier tiempo, de modo que el Ministerio fiscal estará en su derecho interponiéndolo inmediatamente de publicada la ejecutoria y sin esperar á que trascurra el término concedido á las partes para usar de este remedio. Tal disposición fué censurada por los Sres. Manresa y Reus, suponiendo que era contraria á la esencia de dichos recursos y á los principios que rigen en nuestro procedimiento civil, puesto que en tal caso la acción fiscal favorecería al que fué vencido en la ejecutoria, haciéndole de mejor condición que á su contrario, porque no puede desconocerse la inmensa ventaja que llevaría en la contienda el que contase con el poderoso auxilio del Ministerio público, y en los negocios civiles contentiosos la acción fiscal no debe ejercerse nunca en beneficio de uno de los litigantes. Para evitar esto, proponían dichos comentaristas que después de ordenar la Ley que estos recursos pudieran interponerse en cualquier tiempo, se añadiera "cuando las partes no las hayan utilizado y después de haber quedado firme la ejecutoria." Pero á pesar de esta opinión, la nueva Ley aparece redactada en los mismos términos que la antigua.

También los solicitados comentaristas censuraron la disposición de aquella Ley, en cuanto ordenaba que si bien no se citase ni emplazase á ninguno de los litigantes, se les oyerá sin embargo si se presentasen; porque no pudiendo anularse ni alterarse en lo más mínimo la ejecutoria, no pudiendo afectarles el resultado de esos recursos, no se justificaba el objeto de esta Audiencia, pues que la misma razón habría para concederla á cualquiera que quisiese tomar parte en esos procedimientos, considerando también inconveniente esa Audiencia, porque con ella se despoja á estos debates del carácter imparcial y desinteresados que deben tener, se fomentan las malas pasiones, dando ocasión á que se renueven y prolonguen los resentimientos, disgustos y rivalidades de familia que suelen producir los pleitos. A pesar de estas observaciones, la nueva Ley no solo oye en estos recursos á los litigantes que promo-

vieron y sostuvieron el pleito, sino que ordena que interpuesto el recurso por el Ministerio fiscal se les cite y emplace, para que, si lo tienen por conveniente, se presenten ante el Tribunal Supremo dentro del término de veinte días.

El último párrafo del artículo que anotamos era necesario después de creada la Sala de admision. Como en este trámite del recurso el Ministerio fiscal interviene en todos ellos para dar su dictámen sobre la admision de los mismos, no habia en el caso de que se trata necesidad de dar esa Audiencia, y al recurso ese trámite, y por eso dice ese párrafo que estos recursos se entenderán admitidos de derecho y se interpondrán directamente ante la Sala primera.

Cuando se declare haber lugar al recurso, no puede casarse ni anularse la ejecutoria, ni dictarse segunda sentencia sobre el fondo, sino que la Sala del Tribunal Supremo, respetando la ejecutoria, se limitará á declarar que en ella ha sido infringida la Ley ó la doctrina legal aplicables á la cuestion ventilada, con lo demas necesario, á fin de fijar la jurisprudencia para los casos análogos sucesivos.

Art. 1783. Cuando el Ministerio fiscal, en el caso del art. 1715, interpusiere el recurso de casacion, la sentencia que recaiga producirá los mismos efectos para los interesados en el pleito que la que se habria dictado si el recurso se hubiera interpuesto por la representacion de la parte pobre recurrente. (*Ley de 22 de Abril de 1878, art. 96.*)

El art. 1715 autoriza al Ministerio fiscal para interponer el recurso de casacion cuando tres letrados nombrados para defender á un litigante pobre lo consideran improcedente. Realmente este recurso no corresponde á la casacion en interes de la Ley exclusivamente, sino que produce los mismos efectos para las partes que si lo hubieren interpuesto ellas mismas. El Ministerio fiscal en este caso obra en beneficio de esos litigantes pobres.

Art. 1784. Cuando fuere desestimado el recurso de casacion interpuesto por el Ministerio fiscal en pleitos en que hubiere sido parte, las costas causadas á la contraria deberán reintegrarse con los fondos retenidos, procedentes de la mitad de los depósitos cuya pérdida haya sido declarada.

Lo mismo se declarará cuando el Fiscal se separe del recurso que hubiere interpuesto, y aun cuando, sin haber llegado á interponerlo formalmente, hubiere comparecido ante

el Tribunal Supremo la parte contraria por haber sido emplazada. (*Ley de 22 de Abril de 1878, art. 97.*)

Art. 1785. El pago de las costas, de que habla el artículo precedente, se hará por el orden riguroso de antigüedad y con arreglo á lo que permitieren los fondos existentes. (*Ley de 22 de Abril de 1878, art. 98.*)

Se refieren estos dos artículos única y exclusivamente á los recursos interpuestos por el Ministerio fiscal en los pleitos en que hubiere sido parte. Ya en el artículo 1781 hemos hablado del fondo especial del que ha de reintegrarse á la parte contraria, de las costas causadas en esos recursos interpuestos por el Ministerio fiscal, cuando se declara no haber lugar á ellos, que hoy se halla constituido en la Caja general de depósitos; pero como pudiera suceder que esos fondos no fuesen suficientes para satisfacer todas las condenas de costas impuestas al Ministerio fiscal en estos recursos, por si llegase ese caso, ordena el último de los artículos que anotamos que el pago de esas costas se haga por orden riguroso de antigüedad y con arreglo á lo que permitan los fondos existentes. Hasta ahora no ha ocurrido ese caso, ni hay motivo para esperar que ocurra, pues son muchos más los recursos en que se condena á los recurrentes á la pérdida del depósito, cuya mitad ingresa en ese fondo, que aquellos en que el Ministerio fiscal es condenado en las costas de los que interpone sin éxito; advirtiéndose que las costas que se satisfacen de los expresados fondos son únicamente las causadas á instancias de la parte que sostiene la ejecutoria, y no las causadas por el Ministerio fiscal, que son siempre de oficio.

SECCION DECIMA.

DISPOSICIONES COMUNES A TODOS LOS RECURSOS DE CASACION.

Después de haber tratado la Ley en las secciones anteriores separada y detalladamente de cada uno de los recursos de casacion, se ocupa en esta última de aquellas disposiciones que son comunes á unos y otros, tales como la ejecucion de las sentencias recurridas, pérdida ó devolucion de depósitos y su destino, dualidad de recursos, separacion de éstos, publicidad de las sentencias del Tribunal Supremo, tasacion de costas y recursos de casacion contra las sentencias pronunciadas por las Audiencias de Ultramar.

Art. 1786. La audiencia podrá decretar la ejecucion de la